



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: BRENDA NATALY OSPINO CARVAL  
Demandado: DIRECCION CLINICA REGIONAL POLICÍA NACIONAL  
DE BARRANQUILLA ATLANTICO  
Radicado: No. 2022-00255-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por BRENDA NATALY OSPINO CARVAL.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora BRENDA NATALY OSPINO CARVAL, actuando en representación de su menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO, presentó acción de tutela en contra de la DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICIÓN, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“Se le ordene a la DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor Coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON o quien haga sus veces al momento de la notificación, le suministre a mi menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO de cinco (05) años y cinco (05) meses de edad, los elementos médicos IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos.*

*Se conmine a la accionada DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA, sobre le prevalencia de los derechos fundamentales de mi menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO consagrados en el Artículo 44 Constitucional, teniendo en cuenta que los elementos médicos IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos que requiere mi menor hijo, son esenciales y potísimos para mejorar su nivel de vida, en razón a la deficiencia auditiva que padece desde su nacimiento y por ende se le debe suministrar cada vez que el procedimiento lo requiere, en razón a que es beneficiario del servicio de salud, de su Padre el Patrullero de la Policía Nacional en servicio Activo YOBANY JOSE DIAZ VARGAS....”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Manifiesta que el 18 enero del 2022, el Señor Patrullero de la Policía Nacional YOBANY JOSE DIAZ VARGAS, en su calidad de padre de mi menor hijo YIOVANY DIAZ OSPINO, invocando los Artículos 23 y 44 de la Constitución Política, Artículo 13 y subsiguiente de la Ley 1437/2011, reproducido por el Artículo 1° Ley 1755/2015, radicó petición al correo electrónico de la aquí accionada: [deata.upres@policia.gov.co](mailto:deata.upres@policia.gov.co) y [deata.upres-rc@policia.gov.co](mailto:deata.upres-rc@policia.gov.co) en la cual textualmente solicitó:

*"1. PETICION.....Ruego ante mi Coronel, ordene a quien corresponda le suministre a mi menor hijo Yovany Díaz Ospino, se le suministre IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS, en ambos oídos de mi menor hijo.....Mi Coronel, los elementos aquí solicitados son esenciales para mejorar el nivel de vida de mi menor hijo Yovany Díaz Ospino. .2. HECHOS..2.1. Mi menor Hijo Yovany Díaz Ospino, nació con deficiencias auditivas, siendo necesario la implantación de audífonos.....2.2. Los audífonos que le fueron instalados a mi menor Hijo Yovany Díaz Ospino, requieren la IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS, con los cuales mejora sustancialmente el órgano de audición, empero SANIDAD se niega a realizar la IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS aquí deprecada, accionar refractario al derecho fundamental de mi menor Hijo Yovany Díaz Ospino consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Política.....2.3.Mi Coronel, mi menor Hijo Yovany Díaz Ospino se halla amparado en el servicio de Sanidad de nuestra Institución, cuyo 4% de mi sueldo como Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, me es descontado por nómina, razones por las que se le debe suministrar la IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS en sus oídos y así mejorar su calidad de vida" (Subrayado adicional nuestro).*

Que su hijo YOVANY DIAZ OSPINO nació el 11 noviembre del 2016, que cuenta con cinco (05) años y cinco (05) meses de edad, y los elementos medios equipos aquí deprecados son indispensables para mejorar su calidad de vida, por cuanto nació con deficiencias auditivas y el accionar refractario de la CLINICA REGIONAL NORTE DE LA POLICIA NACIONAL BARRANQUILLA, es heterodoxo a los derechos fundamentales de su menor hijo, consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Política.

Sostiene que, hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de la DIRECCION CLINICA REGIONAL NORTE DE LA POLICIA NACIONAL BARRANQUILLA, en suministrarle a mi menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO el IMPLANTE Y SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos, lo cual contraría lo preceptuado en los Artículo 23 y de nuestra Constitución Política.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 05 de mayo de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la respuesta que obra en el expediente, allegada por la DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del Señor coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON a la petición incoada por la hoy accionante, se le resuelve el punto solicitado, toda vez que le indican que lo solicitado no es procedente, en el entendido que el implante realizado al menor se realizó el 19 de diciembre de 2018, además de que la reparación de los equipos implantados se hizo en febrero de 2021, por lo que se debe tener en cuenta que las reparaciones a dichos implantes se deben realizar cada cinco años.

Concluyendo que mediante contestación allegada y que sobre los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la

jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a declarar la improcedencia del presente mecanismo constitucional; resaltando el despacho que no se evidencia violación al derecho fundamental a la salud toda vez que al menor YOVANY DIAZ OSPINO se le han realizado todos los procedimientos requeridos y ordenados por su médico tratante de conformidad a las pruebas allegadas en el presente trámite.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, solicitando sea revocado el fallo de primera instancia y se acceda a sus pretensiones.

Que se le ordene a la Dirección Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional de Barranquilla, le suministre a su menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO de cinco (05) años y cinco (05) meses de edad, los elementos médicos IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos, y se conmine a la accionada DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA, sobre la prevalencia de los derechos fundamentales de su menor hijo consagrados en el Artículo 44 Constitucional, teniendo en cuenta que los elementos médicos IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos que requiere son esenciales para mejorar su nivel de vida, en razón a la deficiencia auditiva que padece desde su nacimiento.

Que no comparte los argumentos de la Juez de primera instancia que la llevaron a la decisión, en atención a que se encuentra frente a una flagrante omisión, por parte de la accionada, al no suministrarle a su menor hijo los elemento médicos IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos, solicitados en la petición, por lo que de conformidad a lo reglado en el Artículo 5° del Decreto 2591, es pertinente por parte de esa pretoría, se les ampare el derecho vulnerado, ordenando a la accionada le suministre al menor los elementos médicos para ambos oídos, dentro del término descrito en el Artículo 27 del Decreto en cita, y que los solicitó el padre del menor hijo, en la petición radicada el 18 enero del 2022, teniendo en cuenta que por la falta de tan esenciales elementos médicos, se agudiza la deficiencia auditiva de su hijo, considerando otras de las razones por las cuales no comparte la decisión cuya revocatoria se impetra.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Constancia presentación del derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que

además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

#### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, indica la accionante que el padre del menor Yovany Díaz Ospino presentó derecho de petición a la DIRECCION CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA a cargo del señor Coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLON, el día 18 de enero de 2022, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya recibido respuesta, donde solicita se le suministre implantación – sustitución de prótesis, en ambos oídos de su menor hijo, para mejorar el nivel de vida.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, al considerar que la respuesta que obra en el expediente, resolvió de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que concluye que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre este punto, ya que los derechos invocados en la presente acción, actualmente se encuentran amparados y cualquier afectación anterior quedó sin efecto, resultando superflua cualquier posible orden que pudiera proferirse.

Además, resalta que no se evidencia violación al derecho fundamental a la salud toda vez que al menor se le han realizado todos los procedimientos requeridos y ordenados por su médico tratante de conformidad con las pruebas allegadas en el presente trámite.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que se esta al frente de una flagrante omisión, por parte de la accionada, al no suministrarle a su menor hijo YOVANY DIAZ OSPINO los elementos médicos de IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS para ambos oídos, solicitados en la petición radicada por el padre del menor.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 18 de enero de 2.022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada a través de correo electrónico.

La petición consistía en que se le suministre a su menor hijo IMPLANTACION – SUSTITUCION DE PROTESIS, en ambos oídos para mejorar su calidad de vida.

Revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, en ella se indica que al realizar la evaluación del caso se evidencia que el implante del menor fue realizado el 19 de diciembre de 2018 y la activación fue realizada el 04 de noviembre de 2019 y que en el mes de septiembre de 2020 se le realizó reparación de cables y antenas del dispositivo, y que las actualizaciones tecnológicas se debe realizar cada cinco años y que se le informó mediante comunicación oficial 010798 de febrero de 2021, en lo que se refiere a los accesorios como cargadores, baterías, porta baterías, tapas, moldes, fuentes de poder, pastillas deshumificadoras y deshumificadores entre otros que no conforman el dispositivo auditivo entregado al menor, que se constituyen en prestaciones no financiadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual no son de cobertura del plan de beneficios en salud.

Frente a tal respuesta, junto con la constancia de envío por correo electrónico a la dirección brendaospino1104@gmail.com, se logra desprender que la misma contestó la petición elevada, pues se refiere al suministro implantación sustitución de prótesis solicitada.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia encuentra probado que efectivamente la respuesta notificada al accionante recae sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas.

En tal orden, resulta proporcionado y no contradice el derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima que no se ha vulnerado el derecho de petición del actor, y ante la configuración de un hecho superado, la decisión

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

adoptada por el ad-quo fue la acertada, y en consecuencia se confirmara el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección constitucional solicitada por la accionante, por haber obtenido una respuesta pronta y congruente a su petición. Así mismo observa esta instancia que, dentro de la acción impetrada, no se avizora que se le haya vulnerado el derecho fundamental a la salud del menor.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

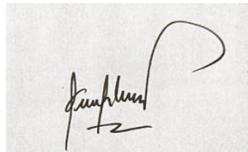
### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bfd7b57401e79c259fdb9a7b1f786678305f35323733b431ea3943e8d7438**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>